

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Excm. Diputación provincial para cubrir el déficit de 230.056 pesetas. Este deben satisfacer para cubrir el déficit de 230.056 pesetas. Resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1880 á 1881.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2056.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1364.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y de Orden público y demás agentes de mi autoridad procederán a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan con sus señas personales, soldados desertores del primer batallón expedicionario de Infantería de Marina salido de Barcelona para la Isla de Cuba, y caso de ser habidos, los pondrán a disposición de este Gobierno. Palma 15 Abril de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas personales.

Ramon Mir Bonet, natural de Juncosa, provincia de Lérida, oficio carpintero, edad 21 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, color sano, barba poca.

José María Gine y Tomé, natural de Royas, provincia de Lérida, oficio sillero, edad 21 años, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, color sano, barba cerrada.

José Ruis Estopt, natural de Almahet, provincia de Lérida, oficio soguero, edad 21 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, color sano, barba lampiña.

Joaquín Alvarez Martínez, natural de Valencia, provincia de Valencia, oficio operador, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos negros, nariz regular, color sano, barba regular.

Raimundo Abella Bened, natural de Isona, provincia de Lérida, oficio tejedor, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color pálido, barba naciente.

Enrique Papacet Griño, natural de Miravet, provincia de Tarragona, oficio tráfico del rio, edad 21 años, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca.

Núm. 1365

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
capaza de partido.	HECTOLITROS.				KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.		
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	31'25	15'95	"	"	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	"	1'62	"	"
Ica.....	30'00	12'80	"	"	0'52	1'18	0'20	0'42	0'87	"	"	"	0'06
Mahon.....	33'50	13'00	17'80	"	0'53	1'60	0'50	0'90	1'23	1'25	1'50	0'09	0'09
Manacor.....	26'90	12'00	"	"	0'50	1'30	0'13	0'50	0'90	"	"	0'04	"
Palma.....	31'50	15'95	"	"	0'63	1'43	0'50	0'70	1'62	1'62	1'88	0'05	0'06
TOTALES.....	133'15	69'70	17'50	2'55	2'70	6'78	1'72	3'32	5'69	2'87	5'00	0'18	0'21
Precio medio general.....	30'63	13'94	17'50	0'64	0'54	1'36	0'34	0'66	1'14	1'43	1'66	0'06	0'07

TRIGO.....	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	33'50	Mahon.
	Idem mínimo.	26'90	Manacor.
CEBADA.....	Precio máximo.	13'95	Ibiza y Palma.
	Idem mínimo.	12'00	Manacor.

Palma 12 Abril 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, José Martin de la Calle.—V.º B.º—El Gobernador, Ojeda.

Núm. 1366.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Presupuesto provincial.—Cuotas mu-

nicipales para cubrir los gastos provinciales del próximo año económico de 1880 á 1881.—Aprobado por la Excelentísima Diputación en el reparto en que se fija la cuota que ha corres-

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Excm. Diputacion de las Baleares fijando las cuotas que cada uno de los Ayuntamientos de estas islas deben satisfacer para cubrir el déficit de 539.056 pesetas 24 céntimos que resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1880 á 1881.

Table with columns: PUEBLOS, Cupo para el Tesoro sobre la contribucion de inmuebles de 1879 á 1880, TOTAL, Baja de una quinta parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo a lo dispuesto en la ley municipal vigente, Cupo liquido que resulta por inmuebles, Cupo para el Tesoro sobre las matriculas del subsidio de 1879 á 1880, TOTAL de ambos cupos, Cuota que corresponde satisfacer a cada pueblo para gastos provinciales de 1880 á 1881, Importa un trimestre. Rows include MALLORCA (Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calvia, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Felanitx, Fornalutx, Inca, La-Puebla, Lloseta, Llubí, Llummayor, Manacor, Maria, Marratxi, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Pollensa, Porreras, Puigpuñent, Sansellas, Santanyí, San Juan, Santa Eugenia, Santa Maria, Santa Margarita, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca), MENORCA (Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villacárlos), and IBIZA (Ibiza y Formentera, San Antonio, Santa Eulalia, San José, San Juan Bautista). A RESÚMEN section follows.

Palma 15 de Abril de 1880.—El Contador de fondos provinciales,—Lino Pinillos.

pondido á cada uno de los pueblos de estas islas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario para el próximo año económico de 1880 á 1881, se inserta en el Boletín oficial para que de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la ley orgánica provincial vigente, consignen los Ayuntamientos en sus presupuestos del propio ejercicio la cuota que les ha sido señalada á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 81 de la referida ley.

Con el fin de que las indicadas cuotas puedan ingresar en la época correspondiente en la Caja provincial, la Excm. Diputación recomienda el cumplimiento á los Ayuntamientos que no pierdan tiempo alguno para que la formación de sus presupuestos y la cobranza de los repartos designados á cubrir las obligaciones que correspondan á cada municipalidad se lleve á efecto con la regularidad y exactitud debidas, evitando por este medio el retraso en la marcha de los servicios encomendados á los Ayuntamientos y á este cuerpo provincial.

Palma 15 de Abril de 1880.—El Presidente de la Diputación, Felipe Páez de Sotomayor.—P. A. de la Diputación.—El Sr. D. Silvano Font y Montaner. (Véase el estudio de la página 2.º)

Núm. 1367

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Vacante una plaza de Inspector de carnes y demás víveres de esta ciudad, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas; y acordada por este Ayuntamiento su provisión con arreglo á lo preceptua lo en el Reglamento de Mataderos de 24 Febrero de 1859 y la Real orden de 17 de Marzo de 1864; se anuncia al público para que los Sres. Veterinarios que deseen obtener dicha plaza, puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 16 Abril de 1880.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. de A.—El Sr. D. Francisco Gomila.

Núm. 1368

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—Habiendo acudido á la Sala de Gobierno de esta Audiencia D.ª Francisca Coll y Coll solicitando se le devuelva la fianza de siete mil quinientas pesetas que, en papel del Estado al tipo de cotización oficial, constituyó su difunto esposo D. Pedro Verd Bennisar en garantía de Procurador de Audiencia, se ha acordado con arreglo á lo que dispone el artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, publicar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho difunto Procurador hubiere; pasados los cuales se devolverá dicha fianza ó se acordará lo que proceda si se

dedujere alguna reclamación. Palma 12 de Abril de 1880.—Miguel Iso.

Núm. 1369

En la ciudad de Palma de Mallorca á siete de Abril de mil ochocientos ochenta. En el pleito seguido por Sebastiana, Margarita, Catalina, Josefa y Bienvenida Alvarez y Coll contra D. Bartolomé Alvarez y Fiol sobre pago de cantidad que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por las demandantes de la sentencia pronunciada por el Juez municipal Letrado encargado accidentalmente de la jurisdiccion de primera instancia del distrito de la Catedral en trece de Junio último, por la que «se absolvió á D. Bartolomé Alvarez de la demanda contra el interpuesta sin hacer especial condena de costas».

Vistos los autos y sus meritos, siendo Ponente el Sr. don Gregorio Belinchon por el Sr. D. Julian Garcia de Ojalla.

Resultando que las hermanas Sebastiana, Margarita, Catalina, Josefa y Bienvenida Alvarez, asistidas las cuatro últimas de su curador, y tanto en nombre propio como en el de herederos de su difunto padre D. Jose interpusieron demanda exponiendo que al fallecer este en veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, D. Bartolomé Alvarez y Fiol por sí y ante sí se apoderó de la cantidad de quinientas veinte y seis libras mallorquinas, ó sean mil setecientas cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, y cual verificó cobrando por autoridad propia ciento ochenta y siete libras de Don José Miró, trescientas de D. Juan Ramis y treinta y nueve de D. Miguel Juan, cuyas cantidades eran propiedad del difunto D. Jose Alvarez y Fiol que las acreditaba de los citados Miró, Ramis y Juan quienes verificaron el pago al D. Bartolomé por que lo creyeron autorizado para ello, como hermano del difunto y por ser las hijas de este de muy corta edad, y que se habia intentado sin avenencia el acto de conciliacion, por lo que fundadas en que la persona que verifica indebidamente el cobro de una cantidad perteneciente á un tercero está obligado á devolverla con los intereses al seis por ciento, y que el litigante que no se allana á una demanda justa debe ser condenado en las costas, pidieron se condenase á D. Bartolomé Alvarez y Fiol á que dentro de diez dias les entregase la cantidad de quinientas veinte y seis libras, ó sean mil setecientas cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos con los intereses á razon del seis por ciento anual desde el dia que recibió aquella en el año mil ochocientos setenta y siete hasta el en que verifique su devolución, condenándole además en todas las costas.

2.º Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. Bartolomé Alvarez la contestó exponiendo que lo que en ella se articulaba constituia una verdadera falsedad por que no se habia apoderado jamás ni cobrado las cantidades que se expresaba propias segun se decia del difunto D. Jose Alvarez y que si era cierto que se habia intentado sin avenencia acto de conciliacion na la significaba en

pró de la demanda; por lo que pidió se le absolviese de la misma imponiendo las costas á la parte contraria ó á quien correspondiese.

3.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en lo que en la demanda y contestacion tenian respectivamente solicitado y pidieron se recibiese el pleito á prueba.

4.º Resultando que la parte actora suministró la testifical que creyó convenir á su derecho y por don Bartolomé Alvarez se adujo el recibo del folio ciento cuatro sobre el que declaró D. Antonio Maria Rosselló, alegando ambas partes de bien probado, e interpuesta apelacion de la sentencia recaída y de que se ha hecho merito al principio se remitiéron los autos á esta Superioridad donde se han tramitado en la forma establecida en la ley.

1.º Considerando que por la prueba suministrada por las demandantes no se ha justificado que D. Bartolomé Alvarez cobrase de los sujetos que expresa la demanda las cantidades que se le reclaman toda vez que los testigos presentados no dan razon de sus dichos de un modo terminante y seguro para que pueda evidenciarse que el demandado cobró las mil setecientas cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos objeto del litigio.

2.º Considerando que el recibo del folio ciento cuatro que sirve de prueba al demandado dá á entender que entre las cantidades que pudieren deberse á D. Jose Alvarez se cobraron las de D. Miguel Juan, Don José Miró y de Miguel Ramis autorero las cuales si se recibieron de don Sebastiana Fiol mal podia retenerlas el demandado caso de haberlas cobrado tomando el nombre de representante de las herederas.

Vistos los artículos trescientos diez y siete y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en su parte dispositiva la sentencia apelada imponiendo á las apelantes las costas de esta instancia. Y por esta Nuestra sentencia que por lo que respecta á D. Bartolomé Alvarez además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Belinchon.—Cristóbal Navarro.—Luis de Quintana.

Es copia de la sentencia pronunciada en el pleito á que se refiere, y la expido á fin de publicarla en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma diez Abril de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Vich y Aloy, Escribano.

Núm. 1370

Don Cristóbal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

S. S. Magistrado D. Gregorio Belinchon.—Idem D. Cristóbal Navarro.—Idem D. Luis de Quintana. Número diez y nueve. En la ciudad de Palma de Mallorca

á seis de Abril de mil ochocientos ochenta. En el pleito juicio de tercera de dominio y de mejor derecho deducida por D. Pedro José Piza en concepto propio y como marido de D.ª Maria Josefa Simonet en el ejecutivo seguido por D. Antonio Sanchez contra D. Miguel Mariano Simonet; que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja en veinte y dos de Julio del año próximo vencido, por la que se absolvió á D. Antonio Sanchez de la demanda de tercera de dominio y de preferencia interpuesta contra el por D. Pedro José Piza, á quien se condena en las costas, mandando que luego que esta sentencia sea firme se abra la susension de los autos ejecutivos y siga la via de apremio con arreglo al estado que tuviera cuando se suspendió con motivo de la presentacion de esta demanda de tercera.

Vistos los autos y sus meritos, siendo Ponente el Sr. D. Cristóbal Navarro.

Resultando que siguiendo los autos ejecutivos por D. Jose Segel contra D. Miguel Mariano Simonet, se interpuso por D. Federico Sbert y de Pedro José Piza en representacion de su respectiva consorte demanda de tercera de dominio, de la que se apartaron despues, y con auto de calores de Octubre de mil ochocientos setenta y tres se les hizo por apartados con las costas.

Resultando que D. Antonio Sanchez acreedor de D. Miguel Mariano Simonet en cantidad de mil pesetas segun pagare de once de Mayo de mil ochocientos setenta, interpuso demanda ejecutiva contra el expresado Simonet, y de sus resultados se trabó embargo sobre el predio *Son Maqal*, tasado en veinte y seis mil pesetas, se puso á pública subasta y se señalo dia para su remate.

Resultando que en tal estado compareció en dichos autos ejecutivos D. Pedro José Piza en concepto propio y como representante de su esposa D.ª Maria Josefa Simonet y de su demanda de tercera de dominio y de mejor derecho alegando que D.ª Margarita Mulet de quien procedia el predio *Son Maqal*, en su último testamento de diez de Mayo de mil ochocientos tres instituyó heredero á su marido D. Miguel Simonet con la condicion de haber de disponer de todos sus bienes á favor del hijo varon que mejor le pareciera, con las obligaciones, sustituciones y gravámenes que estimare convenientes; que usando el D. Miguel de esta facultad nombró en su testamento heredero al hijo comun D. Dionisio Simonet, y para el caso de morir sin hijos ó sus hijos sin ellos, le substituyó el otro hijo D. Miguel Simonet Presbítero, á este su otro hijo D. Juan Simonet tambien Pbro. y á este sus hijas D.ª Maria Benita, D.ª Margarita, D.ª Antonia, D.ª Francisca y D.ª Maria Josefa Simonet y Mulet y los suyos en porciones iguales; que D. Miguel Mariano Simonet hijo del Don Dionisio habia fallecido sin descendencia en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, premuriéndole los presbíteros D. Miguel y D. Juan Simonet y D.ª Francisca Simonet y Mulet en estado de solte-

ra, como tambien D.^a Maria Benita y D.^a Antonia Simonet y Mulet, dejando cada una de ellas varios hijos: que la D.^a Margarita Simonet habia fallecido con testamento dejando instituida heredera á su hermana doña Maria Josefa; y los hijos de la doña Maria Benita y de D.^a Antonia Simonet, mediante convenio, que fue aprobado judicialmente, habian cedido al D. Pedro José Piza la porcion que les correspondia sobre el predio *Son Mayol* en virtud de la sustitucion ordenada por D. Miguel Simonet; de modo que el citado predio habia venido á corresponder en su integridad al D. Pedro José Piza y á su consorte y en tal concepto les habia sido entregado: que Piza habia venido á adquirir por cesion unos préstamos hipotecarios en cantidad de veinte mil pesetas que el finado D. Miguel Mariano Simonet habia contraido mediante escrituras públicas oportunamente registradas de diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis y veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, cuyas hipotecas quedaban constituidas sobre el memorado predio *Son Mayol*; y fundándose en el dominio que le correspondia sobre el indicado predio y en la preferencia de su crédito sobre el de D. Antonio Sanchez, lo cual se comprobaba por los documentos que obraban por copia auténtica en el juicio de tercera de dominio deducida en los autos ejecutivos seguidos por D. José Seguí ante el Juzgado de la Catedral y escribania de D. Pedro Gazá, á los cuales, y en su defecto á los originales se referia, pidió que se declarase que el predio *Son Mayol* es del dominio del esponente y su consorte por mitad en fuerza de la sustitucion anteriormente indicada, y al propio tiempo que el mismo esponente por su crédito escriturario é hipotecario, intereses al siete por ciento vencidos y no satisfechos y costas causadas y que se causen, es de mejor derecho que el que por capital, intereses y costas reclama don Antonio Sanchez, con imposicion á éste de las del presente juicio.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la demanda la contestó D. Antonio Sanchez oponiendo en calidad de perentoria la excepcion de no haber acompañado el actor con su demanda los documentos en que fundaba su derecho de dominio y de preferencia, ni designado tampoco el lugar en que obraban los originales; y ademas la de cosa juzgada que fundó en el hecho de haberse apartado Piza de la anterior demanda de tereeria de dominio sobre el predio *Son Mayol*, que dedujo juntamente con otro en los autos ejecutivos promovidos por don José Seguí contra D. Miguel Mariano Simonet; y en méritos de dichas excepciones pidió que se declarase no haber lugar á la presente demanda, se mandase seguir el interrumpido juicio en la forma correspondiente, y se condenase al actor en todas las costas y perjuicios á justa regulacion de peritos.

Resultando que mandado seguir el traslado con emplazamiento con el curador de la herencia yacente de D. Miguel Mariano Simonet lo evacuó manifestando que no tenia interés directo en el espediente y que se abstenia por tanto de emitir su opi-

nion. Resultando que en los escritos de réplica y duplica se insistió por las partes en sus anteriores pedidos, y á solicitud del demandante fué recibido el pleito á prueba.

Resultando que durante la dilacion probatoria fueron traídos á los autos por medio de compulsorio copias ó testimonios de los documentos públicos de que se hizo mérito en la demanda obrantes en el primitivo juicio de tercera; y habiéndose hecho saber á D. Antonio Sanchez manifestará si prestaba ó no asentimiento á los antedichos documentos á fin de evitar ó proceder en su caso al coitejo con sus originales, expresó por medio de Procurador y ratificó despues con juramento, que se conformaba en que las copias ó testimonios mencionados guardaban conformidad con sus originales.

Resultando que por la parte demandante se suministró tambien prueba testifical, para acreditar como se acreditó que D. Miguel Mariano Simonet falleció sin descendencia en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, y otros particulares que no importa mencionar por no haber sido impugnados.

Considerando que segun sentencia del Tribunal Supremo de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres las disposiciones que comprende el artículo doscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil son puramente de procedimiento y no tienen otro objeto que determinar las circunstancias y requisitos con que deben presentarse las demandas para que no puedan ser repelidas de oficio por los Jueces de primera instancia en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos veinte y seis; derivándose de esta doctrina, que ni la falta de presentacion de los documentos, en que el actor funde su derecho cuando lo tenga á su disposicion, ni la designacion del lugar donde obren los originales afecta las formas esenciales del juicio ni impide el que puedan ser traídos y admitidos en otro periodo oportuno del mismo, careciendo por tanto de eficacia la primera excepcion alegada por parte de D. Antonio Sanchez.

Considerando que los documentos á que hizo referencia el actor en su demanda, fueron traídos al pleito durante el término de prueba en virtud de mandamiento compulsorio expedido al Escribano de los autos donde obraban las primeras copias de los mismos; y habiendo manifestado D. Antonio Sanchez por medio de su procurador y ratificádolo despues con juramento, que se conformaba en que tales documentos guardaban conformidad con sus originales, es evidente que con éste espreso asentimiento les otorgó toda la fuerza probatoria que las leyes conceden á los de su clase.

Considerando que de los espresados documentos aparece plenamente justificado tanto el dominio que corresponde á D. Pedro José Piza y su esposa D.^a Maria Josefa Simonet sobre el predio *Son Mayol*, como el preferente derecho que asiste al primero por razon de su crédito, intereses y costas sobre el que por capital, intereses y costas reclama D. Antonio Sanchez, puesto que el de éste es

posterior en fecha y puramento quirografario y el de aquel además de ser anterior es escriturario é hipotecario.

Considerando que tampoco es de estimar la excepcion de cosa juzgada invocada por el susodicho D. Antonio Sanchez por no concurrir las tres identidades que requiere la ley, pues del testimonio referente al primer juicio de tercera se desprende, que esta fué simplemente de dominio y que habiendo sido deducida en vida de D. Miguel Mariano Simonet, su fundamento ó razon de pedir debió ser completamente distinto del que se ha hecho valer en la presente; que lo es á la vez de mejor derecho.

Vistos los artículos doscientos setenta y nueve número primero, doscientos ochenta números segundo y quinto y doscientos ochenta y uno número primero de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos que el predio *Son Mayol* es del dominio de D. Pedro José Piza en el concepto que usa, y que al propio tiempo el crédito de dicho Piza por capital, intereses vencidos y no satisfechos y costas causadas es de mejor derecho que el que tambien por capital, intereses y costas reclama D. Antonio Sanchez, mandando en su consecuencia que se alce el embargo trabado á instancia de este sobre el memorado predio *Son Mayol*, sin hacer condenacion de costas del presente juicio, antes bien entendiéndose de cada una de las partes las por sí causadas en una y otra instancia y las comunes por mitad. Y por esta nuestra sentencia, que por lo que respecta al curador de la herencia yacente que se halla en rebeldía, además de notificarse en los estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Belinchon.—Cristóbal Navarro.—Luis de Quintana.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y la firme en Palma á siete Abril de mil ochocientos ochenta.—Cristóbal Serra.

Núm. 1371.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de treinta días las fincas que se dirán propias de los menores Francisco, Magdalena y Antonio Noguera y Vidal.

Una porcion de tierra su cabida cuatro cuarteradas campo y erial equivalentes á dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas cuatro mil setecientos ochenta y seis diez milésimas, sita en la villa de Llummayor atravesada por la carretera que desde esta capital dirige á aquella villa, en cuya finca hay dos casas edificadas y una cisterna y linda al Sur con tierras de los herederos de Magdalena Mulet al Norte Oeste y Este con el predio *Son Garcia del aujup*, evaluada en mil ochocien-

tas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos. Y otra porcion de tierra sita en dicho término municipal de dicha villa de estension de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas cinco onzas y una centiáreas cinco mil quinientas noventa y siete diez milésimas (viña nombrada *Son Marió* por otro nombre *Bini Ferrí* linda al Norte con camino de dos ruedas, al Sur con tierras de los herederos de Bernardo Cardell, al Oeste con la de los herederos de Magin Tomás y al Este con tierra viña de los herederos de Juan Mulet, avaluada en cuatrocientas cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Cuyas fincas se venden para con su producto pagar deudas de dichos menores para cuya venta queda autorizado su curador Damian Noguera y Tomás y se ha señalado para el remate el dia veinte y cuatro de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a Que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio.
- 2.^a Que tampoco se admitirá postura que no se deposite previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyo depósito se devolverá enseguida al que no resulte ser rematante.
- 3.^a Que el comprador no podrá entrar en posesorio de dichas fincas hasta el dia primero de Octubre próximo venidero.
- 4.^a y última. Que serán de cargo del rematante las costas de la subasta y remate, de la escritura de traspaso, derechos de hipoteca y demás consiguiente al traspaso.

Palma doce Abril de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1372.

Por el presente edicto se hace saber á la persona que tenga en su poder un billete de la Loteria de las Salas de Asilo de la ciudad de Barcelona, número treinta y cuatro mil quinientos treinta del sorteo cuarenta y tres del año último que fué despachado en esta espediduría principal de billetes establecida en esta ciudad, ó por alguno de los delegados de la misma, se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito, por tenerlo así mandado á instancia Fiscal, en la causa criminal que se sigue sobre haber Monserrate Vich y Tortella, espendedor de billetes de dichas Salas de Asilo pagado un premio menor al que correspondia á un billete que se le presentó. Palma trece Abril de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la guía de consumos, de D. Eusebio Freixa, 6.^a edicion, se les facilitan gratuitamente dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.